SENADO **SECRETARIA** **DIRECCION DE COMISIONES**	**XLIIa. LEGISLATURA** **Tercer Período**
	CARPETA Nº 773 de 1987
COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION	**DISTRIBUIDO** Nº 489 de 1987
Setiembre de 1987	**Sin corregir por los oradores**

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se introducen modificaciones

Versión Taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 3 de setiembre de 1987

Preside : señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez

Miembros : señores Senadores Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina, Dardo Ortiz y Américo Ricaldoni

Invitados Especiales: doctores Luis A. Torello y Adolfo Gelsi Bidart

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 39 minutos)

Estaba a consideración el artículo 387. Como algunos de los señores Senadores se habían retirado de Sala, solicito a la Secretaría que dé lectura al artículo 387 en su integridad.

(Se lee)

"Artículo 387. Remate.

387.1.- Oportunamente, a petición del ejecutante, el Tribunal ordenará el remate sobre la base de las dos terceras partes de la tasación o al mejor postor, si así se hubiera acordado, y designará al rematador.

387.2.- El remate será precedido de uno a cinco anuncios en el Diario Oficial, a criterio del Tribunal, los que comenzarán a publicarse con una antelación no menor de diez días ni mayor de un mes.

El anuncio deberá necesariamente contener:

a) La identificación de los autos;

b) El día, hora y lugar del remate;

c) La individualización del bien a rematarse;

d) La base del remate o, en su caso, si éste se realiza sin ella y al mejor postor;

e) El nombre del rematador;

f) La seña que habrá de consignar el mejor postor en el acto del remate y que el Tribunal fijará en suma no inferior al diez por ciento de la oferta;

g) La mención del lugar donde se encuentran los títulos a disposición de los interesados y para su consulta.

Cuando se rematare el inmueble se colocará en el mismo un cartel que así lo anuncie.".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el inciso primero de este artículo se dice que a petición del ejecutante, el Tribunal ordenará el remate.

Según el decreto-ley de enero de 1943 los términos remate, almoneda y subasta son sinónimos, pero ahora a todos los casos se les denomina remate.

SEÑOR TORELLO.- En el decreto-ley de 1943 se consideran equivalentes los términos remate, subasta y almoneda. A posteriori se indica que en cada caso el Juez dispondrá el procedimiento a seguir.

Si son equivalentes, eso no tiene sentido. Nosotros eliminamos las palabras almoneda y subasta, sustituyéndolas por remate que es de uso común.

La palabra "subasta" proviene de la denominación romana "bajo el asta". La "almoneda" es la venta hecha por pregoneros. Es una especie de llamado a ofertas.

Existe una pequeña observación, muy importante. A sugerencia del doctor Gelsi, se incluyó en el juicio ejecutivo y en todas las formas de ejecución, una audiencia a los efectos de que las partes pudieran ponerse de acuerdo sobre cómo se llevaría adelante la ejecución. Cuando se trató este punto, se señaló que esa otra audiencia podía ser un poco pesada.

Considero que se trató de una gran idea del doctor Gelsi porque en estos momentos, la venta en remate que se realiza al contado no da el producido necesario. En consecuencia, las partes pueden convenir que se realice una venta a crédito, buscando los propios interesados un comprador. Es decir, que la ejecución habrá de estarse a los que puedan acordar las partes y, en su defecto, a la ley.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el 387.1 dice: "...el Tribunal ordenará el remate sobre las dos terceras partes de la tasación o al mejor postor, si así se hubiere acordado...". La coma después de la palabra postor indica que se puede acordar que se realice sobre las dos terceras partes o al mejor postor. En consecuencia, creo que la coma debe ser suprimida.

rp.2

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a las explicaciones del doctor Torello, que compartimos, se elimina la coma.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el artículo 387.2 se debería indicar que se publique también en un diario privado.

SEÑOR TORELLO.- Ya habíamos acordado que se publicaría en dos diarios.

SEÑOR PRESIDENTE.- El ordinal 2 del artículo 387 será corregido, a los efectos de ordenar que la publicación se haga también en un diario privado, además del Diario Oficial.

SEÑOR TORELLO.- En el artículo que disciplina la publicación de Edictos, quedará constancia de que se obvia la publicación en otro diario cuando surge acreditada la carencia de fondos para pagar el 89.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Quién determina la cantidad de anuncios?

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda a criterio del Tribunal.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el artículo 387.2 literal g) hace referencia a la mención del lugar donde se encuentran los títulos a disposición de los interesados. Sugiero que a continuación de la palabra "título" se agregue "de propiedad".

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a lo sugerido por el señor Senador Cersósimo quedaría redactado de la siguiente manera: "La mención del lugar donde se encuentran los títulos de propiedad a disposicion de los interesados y para su consulta.".

Léase el artículo 387, ordinal 3º.

(Se lee)

"El rematador informará al Tribunal, por lo menos diez días antes del remate, la fecha de éste y la publicidad que se hará, la que deberá adecuarse a los usos y costumbres; la omisión de este requisito aparejará la responsabilidad del rematador por los daños y perjuicios causados.".

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- En el literal g) del artículo 387.2 dice: "La

mención del lugar donde se encuentran los títulos a disposición de los interesados y para su consulta". ¿Están a disposición para su consulta? Creo que habría que suprimir esa "y".

SEÑOR PRESIDENTE.- Correcto, señor Senador. Después de "interesados" hay que poner una coma y eliminar la "y".

Léase el artículo 387 ordinal 4º.

(Se lee)

"La diligencia de remate será practicada por el martillero designado y podrá ser presidida por el Alguacil del Tribunal, si así se dispone.".

En consideración.

Sugiero que diga: "si así se dispusiere.". Si se dispusiere, ¿por quién? ¿Por el Tribunal? ¿No es necesario decirlo?

Léase el artículo 387, ordinal 5º.

(Se lee)

"En acta que se labrará al efecto, el rematador dejará constancia del resultado del remate, la entrega de la seña que se haya determinado por el Tribunal y el nombre y domicilio del mejor postor, que será definitivo a los efectos del trámite del proceso, salvo expresa modificación ulterior por parte de aquél.".

En consideración.

Creo que el artículo debe decir: "del resultado del remate, de la entrega de la seña que se haya determinado por el Tribunal y del nombre y domicilio del mejor postor.".

Cuando se dice que "será definitivo a los efectos del trámite del proceso" ¿se refiere al domicilio? Entonces no es mejor decir: "el cual será.".

SEÑOR ORTIZ.- Quisiera volver, señor Presidente, al artículo 387.3 que dice: "El rematador informará al Tribunal por lo menos diez días antes del remate" de la publicidad que se

hará", pero en el artículo 387.2 se decía que la publicidad tiene que hacerse en un plazo no menor de diez días antes. Es decir, que si el remate está fijado para el 20 del mes, el día 10 --según el artículo 387.3-- el rematador tendría plazo para decirle al Tribunal la publicidad que se hará; pero resulta que ese día la publicidad ya está hecha.

SEÑOR TORELLO.- Existe un poco la confusión que señala el señor Senador; pero la publicidad a que se refiere es distinta a la del Diario Oficial que, todos sabemos no es adecuada. Además, los rematadores acostumbran a repartir volantes y, si es un remate muy importante, hacen anuncios televisivos o radiales y lo que se quiere controlar --como lo hizo la Ley Nº 13.355 es esa publicidad un poco abultada por un bien que no la amerita. Los jueces de "motu propio" controlaban esa publicidad y muy sabiamente la ley de 1965 dispuso una norma similar a ésta. Es decir que se refiere a la publicidad distinta de la que constituye un requisito para la validez del remate.

La formalidad de éste es la publicación en dos periódicos; la otra publicidad es optativa y depende de lo que se venda. Si se va a rematar el Palacio Salvo o una estancia, obviamente se hará una gran publicidad para conseguir interesados, en cambio, si se va a rematar un pequeño apartamento en el Cerrito de la Victoria no parece lógico que se realice un anuncio por televisión ya que esto es muy caro.

SEÑOR CERSOSIMO.- Señor Presidente: deseo referirme al artículo 387.5. Los notarios siempre acostumbramos a poner que el domicilio tenga que ser en el lugar o en la ciudad. En el renglón tercero de este artículo se dice: "el nombre y domicilio del mejor postor, que será definitivo a los efectos del trámite del proceso, salvo expresa modificación ulterior por parte de aquél". Considero que tendría que ser siempre en la ciudad, porque "el mejor postor" puede llevar el domicilio al extranjero.

SEÑOR TORELLO.- Es correcta la observación que formula el señor Senador.

Entonces, podría ponerse: "y que deberá constituirse dentro del radio del Tribunal.".

SEÑOR CERSOSIMO.- En todo caso.

rp.5

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces el artículo diría: "En todo caso dicho domicilio deberá fijarse dentro del radio del Tribunal ".

Este numeral queda redactado de la siguiente manera: "En acta que se labrará al efecto, el rematador dejará constancia del resultado del remate, de la entrega de la seña que se haya determinado por el Tribunal y del nombre y domicilio del mejor postor, el cual será definitivo a los efectos del trámite del proceso, salvo expresa modificación ulterior por parte de aquél. En todo caso dicho domicilio deberá fijarse dentro del radio del Tribunal.".

Léase el artículo 387, ordinal 6.

(Se lee)

"Dentro de los diez días siguientes al remate, el rematador deberá rendir cuentas de lo actuado, acompañando el acta de la diligencia, los comprobantes de los gastos efectuados y el certificado del depósito de la seña; pudiendo descontar de la misma las sumas gastadas --con cargo de devolución si su rendición no resulta aprobada-- así como la comisión que corresponda de conformidad al Arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia.".

En consideración.

Creo que la redacción debería ser la siguiente: "Dentro de los diez días siguientes al del remate, el rematador deberá rendir cuenta de lo actuado y acompañar el acta de la diligencia, los comprobantes de los gastos efectuados y el certificado del depósito de la seña" --en lugar del punto y coma debería ir una coma-- "pudiendo descontar de la misma las sumas gastadas, con cargo de devolución si su rendición no resultare aprobada, así como la comisión que corresponda, de conformidad con el Arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia.".

Léase el ordinal 7 del artículo 387.

(Se lee)

"Si el ejecutante adquiere el bien en el remate, no tendrá que abonar la seña ni tampoco el precio, en cuanto éste

no exceda el monto de su crédito más un diez por ciento correspondiente a los gastos de la ejecución.".

SEÑOR PRESIDENTE.- Aparte de que debería decir "adquiriere" y "excediere", la Presidencia solicita que se explique el fundamento de esta disposición, es decir, cuál es la razón de orden práctico que la determina.

SEÑOR TORELLO.- Si el ejecutante, que es un acreedor, tiene que pagar, a posteriori tendría que devolvérsele esa suma. De esta forma se está haciendo actuar de inmediato la compensación.

SEÑOR ORTIZ.- En la actualidad debe ser pedida, ¿verdad?

SEÑOR TORELLO.- Exactamente; ahora, en lugar de tener que ser pedida decimos que debe hacerse automáticamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el ordinal 7 del artículo 387.

Léase el ordinal 8.

(Se lee)

"El procedimiento previsto en el decreto-ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976 para la liquidación del valor de las obligaciones, se aplicará también al saldo pendiente de pago del precio de venta obtenido en remate judicial a partir de los treinta días de efectuada la diligencia de remate. Este plazo podrá suspenderse a pedido del mejor postor solamente en el caso de no haberse aprobado el remate; el comprador podrá hacer entregas a cuenta del precio en todo tiempo, con entera independencia del estado de los procedimientos y del otorgamiento de la escritura, consignándose esas sumas, así como la seña a que refiere el ordinal 5 de este artículo, en el Banco Hipotecario del Uruguay, sucursales o agencias, en cuenta especial de valores que se abrirá al efecto, a la orden del Tribunal y bajo el rubro de los autos.".

SEÑOR FA ROBAINA.- Quisiera plantear una interrogante a título de consulta.

Creo que en lo posible debemos tratar de omitir citas concretas al Código, por la razón obvia de que la ley se modifica y en el futuro puede quedar una cita que no corresponda.

Pregunto si no se podría decir: "El procedimiento previsto para el reajuste", el que podrá ser el previsto en la Ley Nº 14.500 u otro que en el futuro fuere el correcto. Creo que es preferible no citar concretamente una ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia comparte la observación formulada por el señor Senador Fá Robaina.

SEÑOR ORTIZ.- Sin perjuicio de que también comparto la observación formulada, preguntaría si actualmente no existe más de un sistema de reajustes. Los alquileres, por ejemplo, se reajustan de determinada manera y creo que es conveniente establecer a qué sistema legal nos referimos.

SEÑOR TORELLO.- Lógicamente, nos referimos al sistema de liquidación del valor de las obligaciones. El sistema de la Unidad Reajustable de Alquileres se utiliza para el reajuste de un precio de alquiler y no de obligaciones.

La Ley Nº 14.500 establece un sistema dual: uno, librado a la autonomía de la voluntad, que se puede pactar en la forma en que se desee y otro que es el supletorio legal, que es el que se aplicaría en este caso, porque no se trata de un negocio convencional.

Es decir, el remate es convencional pero no en cuanto al reajuste que se pueda hacer con respecto a los precios.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Por qué se hace la consignación en el Banco Hipotecario?

¿La norma no ha sido que los depósitos siempre se hacen en el Banco de la República?

SEÑOR TORELLO.- Lo que se procura es que la suma depositada mantenga su valor.

Una cosa es el número que significa la suma y otra su poder adquisitivo, que desde hace años viene decreciendo en función de una coyuntura económica que siempre apareja problemas inflacionarios.

rp.8

Lo que debe el deudor se reajusta y por ello ocurre un desfasaje, porque en determinado momento obtiene equis precio por su bien y si no se reajusta paralelamente, el mismo se deprecia en función de las demoras del comprador en el remate en cuanto al pago. Esas maniobras que fueron muy conocidas, son las que llevaron a insertar una norma similar en la Ley Nº 14.500. Por otra parte, el Banco Hipotecario del Uruguay es el único que admite depósitos en Unidades Reajustables, lo que más o menos compensa el valor.

No parece correcto que el Juzgado realice una conversión a moneda extranjera para depositar en el Banco de la República y no sufrir la depreciación y, entonces, la única manera de depositar en una institución bancaria oficial y que el valor se mantenga, es haciéndolo en el Banco Hipotecario del Uruguay. Este es el sistema que rige actualmente.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quisiera solicitar la reconsideración del ordinal 7 del artículo 387.

Despues de meditar un momento sobre este ordinal, me surge alguna duda con respecto a su redacción. Dice así: "Si el ejecútante adquiriere el bien en el remate, no tendrá que abonar la seña ni tampoco el precio, en cuanto éste no excediere el monto de su crédito más un diez por ciento" etcétera.

En primer lugar, creo que tenemos que aclarar que lo que quiere decir la norma es que no debemos depositar la seña ni el precio, pero si se habla de no pagar, técnicamente no se pagaría precio, aunque de todas maneras éste se paga por la vía de la compensación. Habría que consignar el precio.

SEÑOR TORELLO.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, sustituiríamos el término "abonar" por "consignar".

SEÑOR CERSOSIMO.- Por otra parte, figura una negación antes de "excediere"; creo que debería eliminarse y establecerse "en cuanto excediere el monto de su crédito más el diez por ciento de gastos". Lo que se quiere decir es que no se consigna el precio ni la seña.

SEÑOR PRESIDENTE.- La hipótesis en que se coloca el artículo es la siguiente: que el crédito más los gastos de la ejecución dan una suma mayor al precio.

Si el precio excediere el monto del crédito que él tenía más los gastos de la ejecución, la diferencia la tendría que consignar en el acto.

SEÑOR TORELLO.- Creo que el artículo no variaría si eliminaramos las dos negaciones y redactáramos el ordinal de la siguiente forma: "Si el ejecutante adquiere el bien en el remate, tendrá que consignar la seña y el precio, en cuanto éste excediere el monto", etcétera. Tendría que consignar la parte que excediere ese monto.

SEÑOR CERSOSIMO.- Creo que eso sería lo correcto, porque si no, lo que se establece --con mucho acierto-- en el proyecto, no se comprende. Desde hace muchos años, nosotros y el juzgado tenemos ciertas normas consuetudinarias en el sentido de que cuando es menor el precio, se consigna la diferencia y cuando es mayor no se paga y luego se compensa en el expediente, etcétera; y cuando es otra la persona que compra, debe depositar. Se trata de normas establecidas ya por la experiencia.

Lo que me parece importante es que se aclare esta posición.

SEÑOR TORELLO.- Pregunto si parece correcto que el ordinal dijera así: "Si el ejecutante adquiriere el bien en el remate, no tendrá que consignar la seña ni tampoco el precio, excepto que éste excediere el monto de su crédito más un diez por ciento correspondiente a los gastos de la ejecución".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que resulta claro tal como está redactado y podemos confundir las cosas si cambiamos la redacción. La regla general es que hay que consignar; ésta es una excepción y está bien claro el ámbito en que opera.

SEÑOR GELSI BIDART.- Si no se dijera "en la parte que excediere", tendría que consignar la totalidad.

Si suprimimos las señas, lo que se dice es que el remate no tendrá que consignar el precio "en cuanto este no excediere"; es decir que si excede, tiene que consignarlo. Pero en realidad lo que tiene que consignar es precisamente la parte que excediere.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, se trata de una sutileza,

25x

pero como es un problema que puede traer dificultades prácticas, creo que podemos cometer un error si improvisamos o corregimos la redacción en este momento.

La Presidencia de la Comisión sugiere que se posterque la consideración de este ordinal hasta tanto los autores del Código nos traigan una redacción definitiva.

Volveríamos ahora a la consideración del artículo 387 ordinal 8. Al respecto, pregunto si queda claro el sentido del artículo hablando de "liquidación del valor de las obligaciones" o si es mejor hablar de "reajuste", como decía el señor Senador Ortiz.

Yo estoy de acuerdo; simplemente hago la pregunta porque se habló de reajuste.

SEÑOR GELSI BIDART.- Lo que sucede es que la "liquidación del valor" es el concepto genérico.

El reajuste indica de qué manera ha de realizarse la liquidación.

Tal vez sea mejor decir "liquidación del valor" porque de esa manera se abarcarían todas las circunstancias.

Supongamos el caso de que por un milagro la moneda no variara su valor. Entonces, el procedimiento de liquidación sería el mismo, nominal.

No habría reajuste.

SEÑOR ORTIZ.- Tal vez podría hablarse de "procedimiento previsto para la forma en que se liquidará el valor" etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- A efectos de que la última oración no sea tan extensa, sugiero poner un punto en la cuarta línea, donde dice "la escritura" y decir de inmediato "Esas sumas, así como la seña a que se refiere el ordinal 5 de este artículo, se consignarán", etcétera.

La redacción continuaría tal cual está.

Corresponde considerar ahora el artículo 388, "Liquidación del crédito y entrega del bien".

Léase el ordinal 1.

(Se lee:)

"388.1 - Depósito del precio - Una vez aprobado el remate y sus cuentas, el Tribunal fijará el plazo para la entrega del precio que se depositará conforme a lo previsto por el ordinal 8 del artículo anterior.

Si no se cumpliera lo dispuesto, el Tribunal establecerá un segundo plazo de caducidad que no podrá exceder de la mitad del anterior; y transcurrido el mismo y persistiendo el incumplimiento, el Tribunal anulará el remate y dispondrá se realice uno nuevo; el mejor postor desistente deberá pagar los gastos del remate anulado y los daños y perjuicios que se hubieren causado.

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- En el primer inciso, debemos sustituir la expresión "conforme a" por "conforme con".

El plazo de que se habla en el inciso 1º, ¿es de caducidad?

SEÑOR TORELLO.- En este momento hay una especie de indefinición legal acerca de cuándo opera una especie de renuncia tácita del mejor postor a cumplir el remate, que lo lleva a ser sancionado con el pago de los gastos suplementarios.

La legislación es muy confusa y no lo señala muy bien.

Aquí se está tratando de fijar dos sistemas para que opere la caducidad del remate.

Uno es la entrega del precio y el otro la escrituración definitiva, porque también puede entregarse el precio y demorarse la escrituración.

Entonces, se establece con más precisión que en el régimen actual.

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que al decirse "segundo plazo de caducidad", parecería que hay uno antes, cuando el primero no es de caducidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia pregunta a los señores autores del Código cómo quedaría redactado el segundo parágrafo.

SEÑOR TORELLO.- Entiendo que debemos suprimir la expresión "de caducidad", porque después se determina que ésta opera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que en el primer inciso después de la palabra "precio" debe figurar una coma, luego de la que se diría "el cual se depositará conforme con lo previsto por el ordinal 8 del artículo anterior".

Y en el segundo inciso, entiendo que se debe decir: "Si no se cumpliere lo dispuesto, el Tribunal establecerá un segundo plazo que no podrá exceder de la mitad del anterior; transcurrido el mismo y si persistiere el incumplimiento", etcétera.

El resto de la redacción quedaría tal como está.

Luego consultaremos en el diccionario si se dice "desistente" o "desistiente".

Si no se hace uso de la palabra, se da por aprobado.

Léase el artículo 388 ordinal 2.

(Se lee:)

388.2 - Liquidación - Depositado el precio, la Oficina formulará la liquidación que someterá a la aprobación del Tribunal en el siguiente orden:

a) Las costas y demás gastos judiciales;

b) Gastos del remate aún no satisfechos (artículo 387.6) y honorarios del abogado y procurador del ejecutante;

c) Con el remanente se pagará el crédito del ejecutante y sus intereses, pero si hubiere embargos no satisfechos, se pagarán en el orden de la fecha de su efectividad respectiva (artículo 380.1 y 8);

d) Si hubiere, todavía, sobrante, le será entregado al deudor.

En consideración.

En la primera oración, entiendo que debe agregarse una coma después de la palabra "liquidación" y otra después del término "Tribunal".

Y en el literal c) considero que se debe decir "pagarán" en lugar de "pagará".

Porque lo que se paga es por un lado el crédito del ejecutante y, por otro, sus intereses.

SEÑOR CERSOSIMO.- El literal a) que habla de "las costas y demás gastos judiciales", ¿se refiere a los tributos? Porque ahora no hay costas.

SEÑOR TORELLO.- Se discute, por ejemplo, si el timbre profesional constituye o no "costas" y también si el pago que hay que hacer obligatorio en materia de tributos por honorarios fictos, es o no costas.

SEÑOR GELSI BIDART.- Personalmente pienso que es exactamente lo mismo decir una cosa o la otra.

SEÑOR CERSOSIMO.- Luego de que se eliminaron las costas, se habla de "tributos, costas y costos"; pero no sé si eso corresponde o no.

SEÑOR GELSI BIDART.- Me parece pleonástico.

SEÑOR CERSOSIMO.- Por otra parte, en el Código Civil se habla de "costas", en el artículo 688.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría hacer una observación de fondo a raíz de algo que me estaba diciendo el señor Senador Ortiz.

En el literal c), cuando se habla de los embargos no satisfechos, debe ir primero un plural: "Si hubieren embargos", pero no dice que lo que está satisfecho es el embargo.

Debe decir "Si hubieren embargos por créditos no satisfechos estos últimos se pagarán", etcétera.

Además, debe hacerse referencia al embargo, en singular.

SEÑOR SECRETARIO.- No se debe hacer referencia al literal 8, del artículo 380.1, sino al 7, dado que uno fue suprimido. Quedaría 380.1 y 7.

SEÑOR PRESIDENTE.- El literal c) debería decir: "Con el remanente se pagarán el crédito del ejecutante y sus intereses, pero si hubiere embargos por créditos no satisfechos, estos últimos se pagarán en el orden de la fecha de su efectividad respectiva (Artículo 380.1 y 7)".

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que en el literal d) está de más el vocablo "todavía", porque resulta algo literario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se suprime la palabra "todavía".

El señor Senador Ortiz nos indica que la palabra desistente o desistiente, no existe, por lo que sugeriría que se estableciera en el artículo 388.1, "el mejor postor que hubiere desistido..".

Léase el artículo 388.3, "Entrega".

(Se lee:)

"Depositado el precio (artículo 387.1 y 388.1), el bien mueble se entregará al comprador, labrándose acta al respecto, de la que se dará testimonio al interesado que lo requiera".

SEÑOR FA ROBAINA.- Considero superabundante la expresión "al respecto".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se suprime la expresión "al respecto" y se da por aprobado el artículo 388.3.

SEÑOR CERSOSIMO.- Donde dice: "Depositado el precio, el bien inmueble se entregará al comprador...", creo que sería mejor expresar: "Si se tratare de un bien mueble, se entregará al comprador, labrándose acta de la que se dará testimonio al interesado que lo requiera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Depositado el precio (artículo 387.8 y 388.1), si se tratare de un bien mueble, se entre-

gará al comprador labrándose acta, de la que se dará testimonio al interesado que lo requiriere".

Léase el artículo 389.1.

Articuló 389 - Escrituración.

(Se lee:)

389.1 - Si se tratara de bienes cuya enajenación requiere escritura pública, ésta se realizará de oficio, autorizándose por el escribano que designe el obligado al pago del honorario respectivo. En estos casos, la liquidación a que refiere el ordinal 2 del artículo anterior, se efectuará luego de otorgada la escritura.

El Tribunal fijará plazo para la escrituración, prorrogable por una sola vez a pedido fundado de parte.

Vencido el plazo, el Tribunal revocará la designación anterior y nombrará de oficio otro escribano, al que fijará un último plazo so pena de lo dispuesto en el artículo siguiente.

En realidad, el artículo 389.1 debe decir:

"Si se tratare de bienes cuya enajenación requiera escritura pública...".

SEÑOR ORTIZ.- En el segundo renglón de este artículo creo que, en lugar de decir: "ésta se realizará", debe decirse "ésta se otorgará".

SEÑOR PRESIDENTE.- Además, después de la palabra "plazo", va una coma en el último párrafo del ordinal uno.

SEÑOR FA RABAINA.- El inciso final me sugiere la siguiente observación: si el segundo escribano se designa por primera vez, creo que no se trata de un último plazo, sino de un único plazo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Como al señor Presidente no le agradan los gerundios, propondría que se estableciera en el artículo 389.1: "Si se tratare de bienes cuya enajenación requiera escritura pública, ésta se otorgará de oficio, y se autorizará por el escribano que designe el obligado al pago del honorario respectivo".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 389.2.

(Se lee:)

"El comprador podrá pagar los impuestos y contribuciones necesarios para la escritura, que le serán descontados si acredita su pago ante la oficina actuaria".

SEÑOR CERSOSIMO.- En primer lugar, creo que sería mejor poner "tributos" en lugar de "impuestos", dado que comprende todo. Además, no entiendo qué quiere decir cuando establece "el comprador podrá pagar". ¿Esto supone que, si quiere, no lo paga? ¿Entonces, quién los paga?

SEÑOR TORELLO.- En realidad, puede pedir que se libre orden de los fondos depositados a título de precio, para abonar con ese dinero --el propio juzgado-- los tributos u ordenar que se cancelen las deudas tributarias que obstan a la escrituración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí hay un problema de Derecho Tributario.

El pago de los impuestos es obligatorio y, si el comprador es sujeto pasivo, obligatoriamente debe abonarlos.

Lo que ocurre es que como hay dinero acreditado a su favor, de allí se puede descontar.

La expresión "podrá pagar" da la impresión de que es facultativo; por lo tanto, pienso que sería mejor establecer: "podrá adelantar el pago necesario para la escritura".

SEÑOR TORELLO.- Se refiere a contribuciones que son adeudadas con atraso.

El texto no refiere a los tributos correspondientes al negocio de escrituración, sino que se trata de los tributos que debe el bien y que obstan a la escrituración, porque no se está al día en el pago de la Contribución Inmobiliaria. Por lo tanto, los debe pagar el vendedor.

SEÑOR CERSOSIMO.- Naturalmente, es exacto lo que manifiesta el señor Torello y tiende a que la escrituración pueda tener andamiento.

El vendedor no lo paga por una razón elemental y es que no tiene ningún interés en que continúe la ejecución o la escrituración judicial.

Entonces, hay que establecer que son los tributos que corresponden a la parte vendedora, es decir, que pueda adelantarlos.

En segundo término, creo que en lugar de "escritura", deberíamos hablar de "escrituración".

Por otro lado, al decir "que le serán descontados si acredita su pago ante la oficina actuaria", deberíamos mencionar que se trata del precio, porque éste se integra, entre otros, por el importe abonado en el acto del remate, como así también por el pago de tributos y contribuciones de la parte vendedora, según nota de crédito de foja tal. A eso se refiere este ordinal. Por tanto, habría que aclararlo.

Tal como decía el señor Presidente, lo demás es de cargo del comprador, porque cuando éste paga los honorarios y los gastos, designa el autorizante. Eso es lo que dice la norma sustantiva.

SEÑOR ORTIZ.- En principio, coincido con lo que manifiesta el señor Senador Cersósimo.

Por otro lado, quisiera que eso se pusiera por separado porque los tributos --que, de acuerdo con la ley, son de cargo del comprador-- no se le pueden descontar del precio. Por tanto, al englobar todo, este artículo puede dar lugar a confusión. De modo que habría que aclararlo también.

SEÑOR TORELLO.- Si me permiten, sugeriría esta redacción: "El comprador podrá pagar los impuestos y contribuciones adeudados por el ejecutado y necesarios para la escrituración, que serán descontados del precio si acredita su pago ante la oficina actuaria".

SEÑOR PRESIDENTE.- A mi vez, plantearía el siguiente texto: "El comprador podrá adelantar el pago de los tributos adeudados por el ejecutado y necesarios para la escrituración, que le serán descontados del precio si acreditare su pago ante la oficina actuaria".

SEÑOR TORELLO.- De acuerdo.

SEÑOR ORTIZ.- Este es el caso de que el bien tenga un atraso en el pago de la Contribución Inmobiliaria. Pero si el com-

prador no adelanta nada, ¿se paraliza todo? ¿Cuál es el procedimiento?

SEÑOR TORELLO.- El juzgado, con el dinero que se depositó, puede destinar la cantidad necesaria para efectuar el pago de la contribución, es decir, se pide la liquidación a la Intendencia Municipal respectiva, a esos efectos mediante el giro contra el precio, con el fin de hacer posible la escrituración. Esto nunca se hace porque es una tarea muy pesada, puesto que tiene que hacerse una liquidación, librarse un oficio por el juzgado y luego de recibida esa liquidación municipal librarse orden de pago con todos los inconvenientes que ello suscita. Por lo general, cuando esto sucede, antes del remate se sabe lo que adeuda el bien. De modo que ya se está indicando por adelantado que se va a pagar tales y cuales cosas y se solicita que se le efectúe el descuento del precio o, sin llegar a descontar del precio, se consigna la totalidad de éste que se le devuelve con el dinero del precio. O sea, que no se toma como haber líquido sobre el cual se hará la liquidación final, sino que se le detrae por un gasto necesario para la escritura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, damos por aprobado el artículo 389.2.

Léase el artículo 389.3.

(Se lee:)

"En todos los casos de venta judicial, el Tribunal dispondrá de oficio el levantamiento de todos los embargos e interdicciones que afecten el bien vendido sean de la fecha que fueren, comunicándolo posteriormente a quien corresponda. El embargo o interdicción subsistirán sobre la parte del precio de la enajenación que corresponda al ejecutado, deducidos todos los gastos del juicio, incluidos los del remate, costas y costos".

En consideración.

Si me permiten, tendría algunas observaciones que formular.

En primer lugar, habría que sustituir, en la tercera línea, "afecten" por "afectaren".

En segundo término, luego de donde dice "el bien vendido" debería ir una coma.

En tercer lugar, sustituir la expresión "comunicándolo" por "lo que comunicará".

SEÑOR CERSOSIMO.- Esta disposición toma antecedentes de la Ley Nº 13.355 y del decreto-ley de enero de 1943, donde se dice que es al solo efecto de la escrituración que quedan levantados todos los embargos anteriores y posteriores.

SEÑOR TORELLO.- Sustituido el objeto del embargo.

SEÑOR CERSOSIMO.- No recuerdo bien si esa ley, e inclusive, ese Decreto, dice "al solo efecto de la escrituración".

SEÑOR TORELLO.- Sí, señor Senador.

SEÑOR CERSOSIMO.- Digo esto porque, luego, el embargo y la interdicción van a subsistir sobre la parte de precio y pago. Por tanto, entiendo que debería decir: ..."dispondrá de oficio el levantamiento de todos los embargos e interdicciones que afectaren el bien vendido, sea de la fecha que fueren, al solo efecto de la escrituración", etcétera.

No sé si los profesores están de acuerdo con el giro de esta redacción.

SEÑOR TORELLO.- Lo que sucede es que es superfectante, porque si luego dice que el embargo o la interdicción subsistirán sobre la parte del precio de la enajenación no es al solo efecto de la escrituración. El bien queda liberado del embargo.

En realidad, no cabe aferrarse a la idea de que la escrituración es el acto fundamental, pero lo que existe es una transferencia de dominio y una liberación de un bien. Reitero que no es al solo efecto de escriturar; es para liberar al bien.

SEÑOR CERSOSIMO.- Mi intención era llamar la atención sobre esto, porque no sabía si habían obviado decirlo o si lo habían expuesto así expresamente. La Ley Nº 10.743 dice "al solo efecto de la escrituración"; y como aquí no figuraba, se me ocurrió que tal vez lo habían eliminado,

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, queda aprobado el artículo 389.

Léase el artículo 390, "Anulación del remate, subasta o almoneda".

(Se lee:)

"Si el comprador no depositara el saldo del precio (artículo 388.1) o se resistiese a escriturar, el Tribunal declarará nulo el remate, siendo de cargo del comprador los gastos del remate anulado y los daños y perjuicios que se hubieren causado.

No podrá resistirse el comprador a escriturar, alegando defectos de titulación anteriores al remate, suponiendo aceptación del título al presentarse al remate haciendo postura".

En consideración.

Entiendo que el inciso 1º debería decir: "Si el comprador no depositare el saldo del precio", y "o se resistiere a escriturar".

En lugar de decir "siendo de cargo", debería decir "en cuyo caso serán de cargo del comprador los gastos del remate anulado y los daños y perjuicios que se hubieren causado". En "anteriores al remate", sugiero poner un punto, y decir "Quien se presentare al remate e hiciere postura, se supondrá que acepta el título".

SEÑOR CERSOSIMO.- Que eso es en las ejecuciones forzadas, es cierto porque lo dice el Código Civil. Ahora, ¿por qué lo extienden ustedes a las ejecuciones judiciales por voluntad de las partes, en división de condominios, etcétera?

SEÑOR TORELLO.- Porque son forzadas.

SEÑOR CERSOSIMO.- No lo son; solamente lo son cuando es a petición de un acreedor, en pública subasta. Las otras son más bien forzosas; son distintas.

Las ejecuciones forzadas son solamente las del artículo 770, en el juicio ejecutivo. Fuera de él, los títulos no

son obligatoriamente aceptables por el hecho de hacer postura. Así es actualmente.

SEÑOR TORELLO.- Hay dos formas más de ejecución que se llaman "ejecución forzada"; una es la de la promesa de enajenación de inmuebles a plazo --lo dice la ley-- y la otra, en materia de propiedad horizontal, es el remate por deudas de gastos comunes.

SEÑOR GELSI.- Lo de "forzada" se refiere a que es compulsiva y establecida en el proceso judicial. El forzamiento, naturalmente, tiene que ser siempre legal y es --no hay otra-- por vía judicial.

SEÑOR CERSOSIMO.- Nunca se ha aceptado hasta ahora --y el doctor Torello citaba las promesas de enajenación de inmuebles a plazos-- que por el solo hecho de llevar a remate un bien y se escriture judicialmente --cuando falleciere, hubiere quebrado, etcétera, el vendedor-- se provoque la bondad del título. Hay una excepción única, en el juicio ejecutivo, que el solo hecho de hacer postura significa aceptar la titulación.

SEÑOR TORELLO.- El artículo 770 del Código Civil dice: "En las ventas forzadas, que se hacen por decreto judicial, a petición de un acreedor". De esto podríamos hablar mucho, porque acreedor no es solamente el que debe dinero, sino también, en sentido amplio, todo aquel a quien no se le ha satisfecho una obligación como la de escriturar. O sea, que en una interpretación amplia, podríamos concluir que el artículo 770 comprende también otras especies.

Dice el decreto-ley del 5 de enero de 1943: "En los casos no previstos por el artículo 770 del Código Civil, en que por resolución judicial se decrete la enajenación de bienes, el Juez otorgará la escritura respectiva y hará la tradición de los bienes vendidos en representación de los dueños, salvo que éstos resuelvan hacerlo por sí, o debidamente representados, dentro del plazo que el Juez les fije".

Quiere decir que se están asimilando todos estos casos de escrituración decretada por el Juez; a las ventas forzadas,

SEÑOR CERSOSIMO.- Esto no es una escrituración forzada, sino judicial, que es distinto. Es judicial en la medida en que la ley de 17 de junio de 1931 se remite a la escrituración judicial, en aquellos casos en que se resistiere, que falleciere o quebrare, o se interdictare o se rehusare el promitente comprador. En ese caso, estando inscripto el compromiso, se hace una escrituración judicial. Pero esa no es forzada.

Yo me refería, además, a las enajenaciones en subasta pública o remate del artículo 1755 del Código Civil, cuando uno de los comuneros o condóminos pide la cesación del condominio. En ese caso hay una decisión judicial previa al remate. Y el hecho de hacer postura en el remate no supone otorgarle bondad al título. De lo contrario, sería una forma muy linda de purgar los grandes defectos que tiene la titulación en el país.

SEÑOR TORELLO.- Aclaro que no se quiere decir eso. Ya hemos pasado aquella etapa mítica en que se decía que la venta judicial purgaba todos los vicios del título.

Lo que se quiere decir es que el postor no puede dilatar la escrituración o el depósito del saldo de precio, alegando defectos de los títulos, que debió haber denunciado antes del remate. Si yo voy y hago postura en el remate, ya de por sí se debe entender que estoy aceptando que los títulos no tienen defecto. Ya lo decía el Código de Procedimiento Civil: "Por el hecho de presentarse algún interesado haciendo postura admite aceptar el título de la cosa ejecutada, sin que sea permitido imponer condición alguna al respecto". Y nosotros extendemos eso a todas las ventas judiciales.

SEÑOR GELSI.- Aquí de lo que se trata es de establecer cuál es la oportunidad en que el postor debe hacer valer los defectos de la titulación. No puede diferir esto para después de haber hecho la postura que le fue adjudicada, sino que debe hacerlo anteriormente. Si él entendía que había un defecto de titulación que iba a depreciar el bien que compraba, entonces no tenía que hacer postura, o tenía que denunciar previamente, en el propio juicio ejecutivo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Con todo el respeto que me merece la opinión de los señores profesores, hago estas consultas porque alguna experiencia tengo al respecto, aunque no hace tantos años que me recibí.

Este problema es muy delicado porque, normalmente, cuando hay un remate, no hay tiempo de estudiar la titulación.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR TORELLO.- No comprendo la diferencia que existe entre un remate que se realiza a los efectos de obtener una cantidad de dinero para pagar a un acreedor y otro que representa la única vía para hacer cesar, por ejemplo, un condominio.

Con respecto a la partición, tampoco entiendo cuál es la diferencia, salvo la finalidad del mismo. En un caso se paga a un acreedor y en el otro se distribuye una suma de dinero entre los condóminos. Un remate por liquidación destinado a reunir fondos para el concurso, también tiene por finalidad pagar a los acreedores.

La finalidad principal es prestigiar el remate judicial de manera que no se facilite la dilatoria del mejor postor, porque jugando a la baja de la moneda dilata en lo posible la escrituración, porque con eso va ganando dinero. Algo ya se hizo con la Ley Nº 14.500. Como los títulos están a disposición antes del remate, creo que existe tiempo suficiente para estudiar la escrituración. En general, los remates se anuncian con una antelación de dos meses, tiempo suficiente para consultar los antecedentes titulares.

SEÑOR ORTIZ.- No siempre los títulos se encuentran a disposición de los interesados con un tiempo tan amplio. El estudio de los mismos comprende una serie de requisitos como, por ejemplo, los certificados de todos los registros.

SEÑOR TORELLO.- Esa es una cosa aparte, ya que no se trata del examen de la escrituración.

SEÑOR ORTIZ.- El escribano del futuro comprador le proporciona a éste un informe un tanto superficial, pero si se quiere estudiarlos en profundidad habría que remontarse a la procedencia del bien y analizar posibles sucesiones. Esto demoraría meses, con lo cual llegaría la fecha del remate.

Es así que después de la compra aparecen vicios anteriores.

SEÑOR TORELLO.- Esto está funcionando desde 1878 con respecto al 90% de las ejecuciones que se realizan en el país, que son por juicios ejecutivos y no ha causado ningún tipo de inconveniente.

SEÑOR CERSOSIMO.- Con respecto a una promesa de compra-venta escrita, que se lleve a efecto con una escrituración judicial, se puede llegar a un acuerdo, teniendo en cuenta una posible modificación del Código de Procedimiento Civil, no realizándose la escritura, sino haciéndola por medio de la escrituración judicial. Con eso se purga el título.

SEÑOR TORELLO.- Existe un planteo que parte de una base distinta. La venta judicial no purga ningún defecto de la titulación, ya que nadie puede transmitir más derechos de los que tiene.

La única diferencia en la venta forzada está relacionada con la obligación de saneamiento y con los vicios redhibitorios.

El vendedor actúa forzadamente y la responsabilidad por saneamiento se reduce a la suma que recibió como precio. En cuanto a los vicios redhibitorios, no responde porque no quiso vender.

SEÑOR CERSOSIMO.- Considero que este punto es muy delicado.

El artículo expresa que supondrá aceptación del título el hecho de presentarse a un remate haciendo postura. Es lo que dice el Código de Procedimiento con respecto al juicio ejecutivo.

Podemos encontrarnos con que el promitente vendedor y el promitente comprador se ponen de acuerdo...

SEÑOR TORELLO.- En ese caso, el perjudicado es el promitente comprador, que se puso de acuerdo con el vendedor para ir a remate judicial. No se perjudica a ningún tercero. No se podrá alegar defecto de la titulación.

SEÑOR GELSI.- La situación permanece incambiada, ya sea que la escritura se haga voluntaria o forzadamente.

Lo que se modifica es que el promitente comprador no puede alegar que no escritura porque aparecieron defectos, sino que esto debe ser invocado antes del remate. Los vicios y las cargas de la titulación permanecen. Si se compra un bien hipotecado, la hipoteca se trasmite, tanto si la compra se realizó en forma judicial o extra-judicial.

SEÑOR TORELLO.- En caso de escrituración forzada por promesa de enajenación no hay remate. Al pedir la escrituración judicial, estoy forzando la renuencia o la ausencia del enajenante, por quiebra o por otro motivo, y solicito que el Juez me otorgue la escritura. Al realizar el negocio de promesa de enajenación, debieron tramitarse los certificados correspondientes.

SEÑOR CERSOSIMO.- Puede ejecutar el promitente comprador. Se puede ejecutar los derechos del promitente comprador. En ese caso, se acepta el título.

SEÑOR TORELLO.- Eso no significa que se saneen los defectos del título. Se acepta el título porque no podrá oponerse a escriturar alegando un defecto titular, ya que existió otra oportunidad para denunciarlo.

El 90% de las ejecuciones que se llevan a cabo en este país se realizan en juicios ejecutivos. Desde 1878, fecha de la sanción del Código de Requena, está rigiendo esta norma, que dice que después de haberse pujado en el remate, quien resultó el mejor postor no puede diferir el pago del precio, alegando que la titulación tiene defectos.

SEÑOR RONDAN.- En la Ley Nº 14.500 existe una disposición que podría confirmar la tendencia de la legislación en este sentido. Se establece que pasado determinado lapso, se aplica el reajuste de la obligación, a partir de la fecha en que el comprador debió cumplir con la postura.

SEÑOR PRESIDENTE.- El inciso segundo quedaría redactado de la siguiente manera: "No podrá resistirse el comprador a escriturar alegando defectos de titulación anteriores al remate. Quien se presentare al remate e hiciere postura se supondrá que acepta el título."

c.b.1
D/489

SEÑOR RICALDONI.- Al decir: "suponiendo aceptación del título", ¿acepta prueba en contrario?

SEÑOR PRESIDENTE.- No puede oponerse a la titulación alegando defecto del título.

Se da por aprobado.

Léase el artículo 391. Falta de interesados en el remate.

(Se lee:)

"Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior. Si en el segundo remate no hubiere interesados, el bien será adjudicado al ejecutante en pago de su crédito, a menos que éste prefiera renunciar a tal derecho, tomando a su cargo todos los gastos de la ejecución y conservando su crédito contra el deudor por el monto originario con más los gastos de la ejecución abonados".

En consideración.

La presidencia sugiere que en el primer inciso se haga una referencia expresa al bien, porque dice: "Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente a la venta" ¿qué? "Se podrá sacar nuevamente el bien a la venta" y allí debe ir una coma.

En el segundo inciso, para eliminar un gerundio podríamos establecer: "a menos que este prefiera renunciar a tal derecho y tomar a su cargo todos los gastos de la ejecución en cuyo caso conservará su crédito contra el deudor por el monto originario con más los gastos de la ejecución abonados".

SEÑOR TORELLO.- Quisiera hacer notar a los señores Senadores --porque quizá no estén de acuerdo con la solución del Ante Proyecto del Código-- que éste está eliminando el pago por anticresis.

Era una de las formas de saldar la deuda. Ese instituto no se utilizaba nunca.

Además, era otra forma de adjudicación forzada que complicaba el capítulo de vía de apremio que los señores Senadores

recordarán era bastante complejo.

Esto se simplificó, porque tenemos que partir de la base de lo que dice la realidad y esta determinó que la anticresis casi nunca se lleva a cabo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aprobado.

Léase el artículo 392, Condenas procesales.

(Se lee)

"392.1.- Ejecutado. Serán de cargo del ejecutado las costas, costos y demás gastos justificados de la ejecución.

392.2.- Ejecutante. El ejecutante deberá satisfacer los devengados por sus pretensiones desestimadas y las condenas que expresamente pusiere de su cargo el Tribunal.

392.3.- Mejor postor. Todo ello sin perjuicio de lo que corresponde abonar al mejor postor en el caso de desistir del remate explícita o implícitamente".

En consideración.

La presidencia entiende que en el ordinal 2 debe hacerse expresa referencia a los gastos.

SEÑOR TORELLO.- La palabra "los" está abarcando los tres conceptos: costas, costos y demás gastos.

SEÑOR RICALDONI.- Este numeral 2 significa, señor Presidente, que la condena es preceptiva para el ejecutante.

SEÑOR TORELLO.- En el sistema actual el ejecutado es condenado preceptivamente al pago de las costas y costos, cuando se procede a llevar adelante la ejecución; en cambio, el ejecutante, en caso de pretensiones desestimadas solamente responde por las costas.

Este concepto no parece lógico porque tiene que haber un paralelismo entre las dos situaciones, porque muchas veces uno ve que el ejecutante abusa de su derecho de crédito con pretensiones inadmisibles --que son rechazadas-- y, en consecuencia, tiene que pagar las costas y los costos.

Es por ese motivo que se hace paralela la situación de los dos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el 392.3 después de "todo ello" debe ir una coma.

Se da por aprobado.

Léase el artículo 393, Impugnaciones.

(Se lee)

"393.1.- Las partes podrán interponer el recurso de reposición contra toda providencia que se disponga en la vía de apremio.

393.2.- Cabe el recurso de apelación sin efecto suspensivo contra las providencias que deciden la aprobación de la tasación (artículos 384 y 385) y la liquidación de haberes (artículo 388). El Superior, atento a la situación, podrá, en su caso, decretar la suspensión hasta que se resuelva el recurso.

393.3.- El ejecutado podrá en cualquier momento solicitar la suspensión del remate, dando garantía suficiente de responder al crédito reclamado y gastos causados.

Esta gestión no suspenderá, en ningún caso, los procedimientos previos al remate.

393.4.- Si el ejecutado promoviera incidente de nulidad por indefensión, el Tribunal no podrá acordarle efecto suspensivo si aquél hubiere comparecido anteriormente al proceso de ejecución o si el incidente se promoviera fuera del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la última publicación del anuncio a que refiere el artículo 387.2.

El Tribunal deberá rechazar de plano, sin sustanciar, toda pretensión incidental notoriamente infundada.

Las resoluciones que rechacen la pretensión incidental de nulidad por indefensión serán apelables sin efecto suspensivo; el Superior, atento a la situación, podrá en su caso, decretar la suspensión hasta que se resuelva el recurso".

En consideración.

c.b.4
D/489

SEÑOR PRESIDENTE.- En el ordinal 1 de este artículo creo que es mejor hablar de providencia pronunciada, porque las mismas se dictan o se pronuncian pero no se disponen. El ordinal diría así: "Las partes podrán interponer el recurso de reposición contra toda providencia pronunciada en la vía de apremio".

En el segundo renglón del ordinal 2 del artículo 393, debería decir "decidan", en lugar de "deciden".

Por último, preguntaría si es necesario que el vocablo "Superior" figure con mayúscula.

SEÑOR ~~TORELLO.-~~ Siempre lo hemos escrito así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si en todo el Código figura con mayúscula, debemos mantenerlo.

SEÑOR ORTIZ.- El ordinal 3 del artículo 393 dice: "El ejecutado podrá en cualquier momento solicitar la suspensión del remate, dando garantía suficiente de responder al crédito reclamado, pero el crédito está garantizado con el bien que se va a ejecutar, creo que debería establecerse otra garantía.

SEÑOR TORELLO.- La persona está ofreciendo pagar para que no se lleve a cabo el remate, con un determinado plazo y dando la garantía suficiente para ello.

El propósito es siempre el de evitar el remate si a último momento el ejecutado consigue que se le facilite el dinero, pero unos días después. Esto es posible si se da el aval suficiente de que pagará en efectivo.

Cuando se redactó este artículo recuerdo que observé que si la persona deseaba tanto mantener su bien, podía consignar y evitar el remate, pero no creo que haya inconveniente en eliminar el ordinal; sólo se trata de una garantía más que se le quiso dar al deudor, especialmente atendiendo al momento.

SEÑOR ORTIZ.- El doctor Torello está planteando la hipótesis de un deudor al que ya se le fijó fecha de remate pero consigue el dinero para hacer efectiva la deuda; en ese caso lo que se obtiene no es la suspensión sino la anulación del remate.

ls.1

SEÑOR TORELLO.- Lo que se hace es suspender el remate hasta el momento en que abone el dinero; recién cuando pague queda sin efecto la ejecución.

SEÑOR RICALDONI.- Tengo una duda similar a la planteada por el señor Senador Ortiz, porque del ordinal 3 del artículo 393 no surge que la solicitud de suspensión del remate por parte del ejecutado sea porque expresa su voluntad de pagar. Podría solicitar la suspensión porque está tramitando determinado recurso. En el ordinal 4 de este mismo artículo se prevé la situación en la que el ejecutado promoviera incidente de nulidad por indefensión ante el Tribunal y se dice que el Tribunal no podrá acordarle efectos suspensivos.

A mi juicio, este ordinal 3 comprende distintas situaciones; una de ellas es la mencionada por el doctor Torello, o sea, la intención de pagar y evitar el remate, pero luego se prevén otras cuando, por ejemplo, por vía de recurso se pretende rever una medida y, mientras tanto, se solicita la suspensión. Me parece, entonces, que debería aclararse cuál es el sentido, porque creo que es más amplio o prevé más hipótesis de las que se acaban de señalar.

SEÑOR TORELLO.- Considero que lo mejor sería eliminar este ordinal.

SEÑOR GELSI BIDART.- Personalmente, lo dejaría, pero agregaría "incluso en la situación del ordinal 4". Es decir que en ese caso, el ejecutado puede darle efectos suspensivos.

SEÑOR ORTIZ.- De acuerdo al ordinal 2, si se establece la tasación y la persona estima que es baja, puede entablar recurso de apelación; ese recurso no tiene efectos suspensivos y puede ocurrir que antes de que el mismo se decida, se lleve a cabo el remate. Si el remate se efectúa con una tasación que fijó al bien un valor equis y el ejecutado gana el recurso de apelación porque la tasa realmente debía ser mucho más alta, quedaría perjudicado en el precio. Por ello pienso que quizás sea justo que este recurso tenga efectos suspensivos, aunque fuera estableciendo un plazo, porque esa situación puede darse.

SEÑOR TORELLO.- Debo decir que tengo mis dudas sobre estas soluciones, habida cuenta de que en el régimen actual todas las providencias son absolutamente inapelables. Esto significa dar mayores garantías de las que existen en este momento, ya que de acuerdo a la ley vigente la

tasación no es apelable y tampoco lo es la liquidación de haberes. Personalmente, suprimiría la apelación de la tasación. En cambio, me parece que sí es riesgosa la liquidación de haberes, porque muchas veces hemos visto que por esta vía se están incrementando las pretensiones ejecutivas, introduciéndose otros rubros.

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que esta disposición podría mantenerse, pero en vez de decir "el Superior podrá decretar la suspensión", podría establecerse "tanto el Tribunal a-quo como el Tribunal a-quem" --es decir, el superior como el inferior-- "podrán decretar la suspensión hasta que se resuelva el recurso. El mismo Juez puede darse cuenta de cuál es la situación y, entonces, podemos dejar librado el efecto suspensivo a los dos Tribunales que intervienen en el asunto.

SEÑOR TORELLO.- La apelación con efectos suspensivos refiere a una sentencia interlocutoria y debe ir acompañada de una reposición; entonces, que revoque por contrario imperio y que decida cómo se debe llamar a hacer una nueva tasación.

SEÑOR ORTIZ.- En el caso de la liquidación de haberes, que es otro recurso, si se aprueba, aunque la persona apele, como tiene efectos suspensivos hay que pagar; si luego de eso gana la apelación, no podrá lograr que le paguen la diferencia.

SEÑOR RICALDONI.- Teniendo en cuenta el intercambio de ideas que se ha producido en torno al artículo 393, propondría que los señores redactores trajeran alguna modificación del texto para la próxima sesión, porque se trata de un artículo muy largo y, por lo menos los miembros de la Comisión, no hemos pensado todas las posibilidades que el mismo encierra. Quizá, tratar de hacer una corrección en Sala podría dar lugar a errores más graves que los que creemos advertir en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin que esto signifique rechazar el temperamento propuesto por el señor Senador Ricaldoni, a la Presidencia se le ocurre que para salvar las objeciones opuestas al ordinal 3 del artículo 393 se le podría dar la siguiente redacción: "El ejecutado que quisiere satisfacer el crédito reclamado antes del remate" --o "que quisiere satisfacer antes del remate el crédito reclamado"-- "y diere garantía suficiente de responder al mismo y a los

gastos causados, podrá en cualquier momento solicitar la suspensión del remate". De esta forma quedaría claramente establecida cuál es la hipótesis en que procede esa solicitud de suspensión del remate y por qué motivos se entiende así.

SEÑOR RICALDONI.- Sin perjuicio de creer que es conveniente aguardar a la próxima sesión para analizar en definitiva este artículo, me parece que las dos opciones sobre las que tendríamos que trabajar serían las siguientes: o que la suspensión sólo quepa cuando el ejecutado quiere pagar para evitar la ejecución del bien --en cuyo caso deberá ofrecer garantía suficiente-- o que en toda la tramitación pueda suspenderse la ejecución dando garantía, sea porque el ejecutado quiere pagar o porque plantea un recurso, que si se resolviera sin efecto suspensivo previo, daría lugar a una situación irreparable.

Creo que habría que reordenar todo eso, teniendo en cuenta ese punto de vista.

SEÑOR PRESIDENTE.- Reconozco que esa es la opción: o la suspensión opera en una sola hipótesis excepcional u opera en todas. Pero hago ver lo que hace un momento decía el doctor Torello. El régimen actual, en la vía de apremio, es que todas las providencias son inapelables. Y en la filosofía general del Código, sus autores están buscando --con nuestra coincidencia de pareceres-- agilitar los trámites. Si le damos efecto suspensivo o posibilidad de paralizar el remate a todo recurso interpuesto por otras causas que no sean la satisfacción del crédito --que es lo único que en verdad le interesa al ejecutante-- podemos entrar en un procedimiento de extrema lentitud.

SEÑOR RICALDONI.- Estoy totalmente de acuerdo con lo que señala el señor Presidente. Simplemente digo cuáles son las hipótesis.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quedaría, entonces, el artículo 393, "Impugnaciones", para ser reconsiderado por la Comisión redactora del Código.

ls.4

SEÑOR TORELLO.- Creo que sería muy útil conocer la oponión de la Comisión con respecto al ordinal 4 del artículo 393, a los efectos de ver si lo reordenamos o no.

SEÑOR PRESIDENTE.- La hipótesis que refiere a que el incidente se promueva fuera del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la última publicación del anuncio del artículo 387.2, ¿a qué alude?

SEÑOR TORELLO.- Se refiere a la publicación del anuncio del remate en el Diario Oficial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir que si el ejecutado no hubiere comparecido antes en el proceso de ejecución o si habiendo comparecido promoviere el incidente dentro de los 5 días siguientes a la publicación del anuncio del remate, en ese caso el incidente de nulidad podrá tener efecto suspensivo, es decir, no preceptivamente. ¿Cuál es el fundamento de esta dicotomía?

SEÑOR TORELLO.- Si nunca compareció al expediente, puede ser posible que se trate de un caso de indefensión; no lo es cuando compareció. Puede haber indefensión con respecto a algún sector del proceso pero no aquella que habilite la anulación total de proceso.

Además, en cuanto a este plazo de 5 días desde la última publicación del anuncio, debo decir que hay que acordar algún efecto de conocimiento en el Diario Oficial y en otro diario. Entonces, si comparece después de cinco días de conocida la noticia y colocado el cartel en su casa, parecería que esa tal indefensión se alega como mera alongadera; distinto es el caso de aquel que, apenas publicado el anuncio, comparece de inmediato y dice que está en situación de indefensión.

Es decir que podrá tener efecto suspensivo cuando no se presentó y comparezca dentro de los cinco días de la publicación del diario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde considerar ahora el artículo 394, "Competencia por conexión".

Léase.

(Se lee:)

jes.1
D/489

"El Tribunal de la ejecución será competente para el juicio ordinario posterior, en los casos en que éste corresponda (artículo 379.5), para el procedimiento de expedición de segundas copias y para la entrega del bien ejecutado".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se da por aprobado.

Léase el artículo 395, "Segundas copias".

"En el caso de que no se obtuviere la entrega de los títulos del bien objeto de la ejecución, se entenderán cumplidos, con las diligencias a que refiere el artículo 386, los presupuestos necesarios para la iniciación del trámite de expedición de segunda copia de escritura. Estarán legitimados para deducir la pretensión pertinente, además de los titulares de la propiedad, el ejecutante y el mejor postor, indistintamente".

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- El trámite normal de expedición de segunda copia requiere prueba; generalmente es prueba de testigos. Entiendo que eso es lo que se quiere suprimir. ¿Es así?

SEÑOR TORELLO.- Exactamente.

SEÑOR ORTIZ.- Entonces, en lugar de "los presupuestos necesarios para la iniciación", debería decir "los presupuestos necesarios para la expedición". De lo contrario, se está habilitado para iniciar el trámite de segunda copia, pero luego se exigirán también los testigos.

SEÑOR TORELLO.- Asiste razón al señor Senador Ortiz.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se suprime la expresión "iniciación del trámite de".

Si no se hace uso de la palabra, se da por aprobado.

Léase el artículo 396, "Entrega de la cosa".

(Se lee:)

"Quien resultara adjudicatario del bien ejecutado, podrá

reclamar su entrega y desocupación por el procedimiento de entrega de la cosa (artículo 364).

En este proceso, no se podrán oponer más excepciones que las que surjan de derechos de terceros que se encuentren registrados o se puedan probar documentalmente, si dicha documentación tuviera fecha cierta anterior al embargo.

Al ejecutado no se le admitirá excepción alguna".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- Deseo dejar constancia en actas que este artículo decide una cuestión que divide actualmente a la jurisprudencia.

En el caso de venta hecha por la autoridad judicial, existe un negocio del que deriva la obligación de entregar la cosa; no es tradición, sino entrega material de la cosa.

La jurisprudencia está dividida; algunos mandan al juicio ordinario mientras que otros entienden que procede el desalojo. Considero que lo correcto es entender que procede el juicio de entrega de la cosa.

La compraventa no sólo se perfecciona con la tradición simbólica, que se hace en el título, sino que contiene una obligación de dar, material.

Normalmente sucede que, verificado el remate, el comprador se encuentra con que hay un inquilino con un contrato por diez años. Lo hemos visto en las hipotecas, sobre todo en materia rural. Entonces, esta norma pretende asegurar el respeto a la buena fe y la probidad, que son las líneas centrales que informan al anteproyecto. Por eso se señala, en primer lugar; el juicio de entrega de la cosa; en segundo término, la competencia por conexión --porque a veces, se compra en determinado juzgado, pero como la fecha de escritura fue otra, se debe ir a otro juzgado a hacer el juicio de entrega de la cosa, lo cual no parece muy correcto-- y, en tercer lugar, una limitación de excepciones para los derechos registrales; por ejemplo, un uso y habitación que esté registrado, o un usufructo o un arrendamiento, porque la obligación de dar que compete a quien vende está limitada por los derechos que haya otorgado con anterioridad.

Si tengo dado en arrendamiento un bien, quien compra sabe que el mismo está arrendado. Entonces, eso se regula por lo que dispone la legislación sobre arrendamiento acerca de la oponibilidad del arrendamiento frente al nuevo comprador.

SEÑOR ORTIZ.- En el caso de arrendamiento que no se registra, ¿cómo puede saber el comprador en remate, que el bien está arrendado?

SEÑOR TORELLO.- Tiene que ir a verlo.

SEÑOR ORTIZ.- Pero si la casa está cerrada y no está en ese momento el arrendatario...

SEÑOR TORELLO.- Pero también está el derecho del arrendatario.

En este momento no solamente es oponible al comprador de un bien el contrato registrado de arrendamiento. Aquella norma que sólo hacía oponible al comprador de un bien el contrato registrado fue prácticamente excluida por la legislación sucesiva, que otorgó plazos legales, etcétera.

jes.4
D/489

SEÑOR ORTIZ.- Pienso en el caso de un deudor que sabe que le van a ejecutar el bien y, con una antelación de meses, celebra un contrato de arrendamiento por diez años y con los alquileres pagados por adelantado. En este caso, la persona que va a ejecutar al acreedor, se encuentra sin documento con fecha cierta.

SEÑOR TORELLO.- Con fecha cierta anterior al embargo. O sea que tendría que suponer que lo van a embargar y, entonces celebrar el contrato.

SEÑOR ORTIZ.- En los casos de expropiación, por ejemplo, no se respeta el arrendamiento; quiere decir que corresponde el desalojo. A pesar de que el arrendamiento esté debidamente realizado ante escribano y suficientemente documentado, de todas formas la persona tiene que ir a la calle. En este caso, no.

SEÑOR TORELLO.- Si a la Comisión le parece pertinente, lo revisamos.

SEÑOR RICALDONI.- En el segundo párrafo del artículo 396, se establece un criterio que creo que todos compartimos pero que, tal como está, podría dar pie para sostener que esta oposición de excepciones, que se limita a lo que tenga que ver con derecho de terceros, podría ser también alegada por el propio ejecutado.

SEÑOR TORELLO.- No entiendo qué derecho pueda tener que le impida entregar el bien vendido. No puede tratarse del propio arrendatario porque no se puede arrendar cosa propia.

SEÑOR RICALDONI.- Pero el ejecutado podría decir: "Recién acabo de advertir que hay un tercero que tiene un determinado derecho que está obstando a la entrega del bien".

Propondría que se dijera: "En este proceso, sólo los terceros podrán oponer excepciones, las que deberán estar relacionadas con derechos que tengan, siempre que se encuentren registrados o se puedan probar documentalmente..."

SEÑOR GELSI BIDART.- Aquí hay un problema de orden práctico. Como el que es notificado es el ejecutado y no los terceros que eventualmente se encuentren en esas condiciones --de pronto se le ejecuta un bien y el domicilio del ejecutado no coincide con el del bien-- si se dice "oponer excepciones",

¿cómo se entera el tercero de que puede oponer excepciones? El plazo para oponer excepciones es perentorio. El tercero tiene que constituirse en tercero interviniente en el juicio de entrega de la cosa. Creo que deberíamos aclarar este aspecto.

SEÑOR FA ROBAINA.- El tercero tiene que enterarse cuando se coloca al bien el cartel de remate.

SEÑOR TORELLO.- Hay una vía de apremio en el juicio de entrega de la cosa, que es donde surge la intervención del tercero, que debe ser habilitado para comparecer por la sencilla razón de que estuvo hasta ese momento en estado de indefensión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que lo que se registra no es el derecho, sino los contratos o actos jurídicos de los cuales provienen esos derechos. Por eso, creo que deberíamos establecer: "En este proceso, no se podrán oponer más excepciones que las que surjan de derechos de terceros que provengan de contratos o actos jurídicos debidamente registrados o que se puedan probar documentalmente".

SEÑOR GELSI BIDART.- En realidad, al decir "actos jurídicos debidamente registrados", quedan comprendidos también los contratos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se suprime el vocablo "contratos".

Se pasa a considerar el Capítulo III, "Otras especies de ejecución".

Léase el artículo 397.1 y 397.2.

(Se lee:)

"397.1.- Para ejecutar una sentencia que condene a dar alguna cosa que se halle en el patrimonio del deudor, el Tribunal dispondrá mandamiento para desapoderar de ella al obligado y entregarla al actor, utilizándose a tal efecto el auxilio de la fuerza pública y las conminaciones que correspondan.

397.2.- De resultar imposible la ejecución en especie, se procederá a la ejecución por el precio de la cosa

y los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán por el procedimiento de los artículos 378.1, 378.2 y 378.3, según corresponda".

En consideración.

Sugiero que en la tercera línea, en lugar de decir "utilizándose", se exprese: "...a cuyo efecto utilizará el auxilio de la fuerza pública y las conminaciones que correspondieren".

Léase el artículo 398.1.

(Se lee:)

"Si la sentencia condena a hacer algo, el actor solicitará del Tribunal la intimación al condenado de realizarla en el plazo establecido o en el que determine el Tribunal".

En consideración.

No me parece muy adecuado decir: "la intimación al condenado de realizarla", por lo tanto propondría: "solicitará al Tribunal que intime al condenado su realización en el plazo establecido o en el que determinare el Tribunal".

El artículo quedará redactado de la siguiente manera: "Si la sentencia condenare a hacer algo, el actor solicitará al Tribunal que intime al condenado su realización en el plazo establecido o en el que aquél determinare".

Léase el artículo 398.2.

(Se lee:)

"Vencido el plazo, si no se diere cumplimiento, a pedido del ejecutante, el Tribunal determinará el tercero que debe realizarlo; los gastos en que se incurra serán abonados por el ejecutado dentro de diez días de aprobada la cuenta por el Tribunal según el procedimiento de los artículos 378.1, 378.2 y 378.3, según corresponda; si no lo hiciera, la abonará el ejecutante, que para su reembolso tendrá abierta la vía de apremio contra el ejecutado".

En consideración.

Si me permiten, desearía hacer algunas observaciones, por lo que la redacción quedaría de la siguiente manera: "Vencido el plazo y si no se diere cumplimiento, a pedido del ejecutante el Tribunal determinará el tercero que deba realizarlo; los gastos en que se incurra serán abonados por el ejecutado dentro de los 10 días de aprobada la cuenta por el Tribunal, según el procedimiento de los artículos 378.1, 378.2 y 378.3, según corresponda; si no lo hiciera, la abonará el ejecutante, que, para su reembolso, tendrá abierta la vía de apremio contra el ejecutado.

SEÑOR RICALDONI.- Habría algunas cuestiones para ajustar.

En primer lugar, tendríamos, en la cuarta y quinta línea, dos "según", por lo que habría que buscar una mejor forma de expresión.

En segundo término, luego de donde dice "según corresponda", debería ir un punto.

Pero mi planteo apunta a una cuestión más de fondo.

La solución prevista es que si el obligado no se hace cargo de los gastos en que se incurran por esa obligación de ser hecha por un tercero, se dice que "la abonará el ejecutante". Al respecto, creo que debería expresarse que "podrá abonarla el ejecutante". De lo contrario, aquí se invierte toda la mecánica de la situación creada y termina siendo una especie de condena al ejecutante a raíz de que quien tiene la obligación de hacer no la hizo, contratándose a un tercero para que la realizara, para terminar diciendo que si ese deudor no cumple con la obligación de hacer y lo lleva a cabo el tercero, la abonará el ejecutante. Este podrá pagarla o no, pero lo cierto es que se ve metido en un lío tremendo por el hecho de que termina siendo él el deudor de alguien.

SEÑOR TORELLO.- El problema es que no podemos hacer deudor del ejecutado a un tercero que no tiene nada que ver con él. Es el viejo sistema del Código Civil, el que dice que se hará a costa del ejecutante, quien podrá luego repetir contra el ejecutado si este no pagara esa suma. En realidad, se trata de las obligaciones fungibles. Por ejemplo, contraté

una persona para que me pintara una pared; le adelanté el dinero y pido que le exijan el cumplimiento en especie. El pintor, por su parte, no quiere cumplir su tarea, ante lo cual tengo dos posibilidades: voy directamente a la vía del subrogado de daños y perjuicios o hago cumplir en especies, contratando a un tercero para que pinte la pared y repito en dinero contra aquél. Es decir, traduzco la obligación de hacer en una suma de dinero, que es diversa a la de daños y perjuicios, porque esta instancia supone que la pared no fue pintada.

SEÑOR RICALDONI.- Voy a tratar de explicarlo de otra manera.

El condenado no cumple con la obligación de hacer, por lo que a pedido del ejecutante el Tribunal determinará el tercero que debe realizarlo. Luego, viene la aprobación de la cuenta por dicho Tribunal y si no la paga el condenado, lo tiene que hacer el ejecutante. Lo que estoy planteando es si no quedaría mejor establecer una fórmula en función de la cual si el ejecutante quiere que lo haga el tercero y no lo paga el condenado, tiene que decir que se hará cargo del pago de lo que haga ese tercero. De lo que se trata es que no sea una situación que se dé siempre, sino que sea por decisión del ejecutante.

SEÑOR TORELLO.- Creo que el señor Senador tiene razón: hay que darle la opción al ejecutante.

Podríamos citar el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "En el caso de que la sentencia contuviese condenación de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliere con lo que se le ordena dentro del plazo que el Juez le señalare se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor".

Es decir que ahí el ejecutante tiene la opción: manda a hacer las cosas por un tercero con el riesgo de tener que pagarle y después tener que repetir contra el otro, o va directamente al subrogado de daños y perjuicios. Creo que la solución es más perfecta.

SEÑOR RICALDONI.- De acuerdo.

mu.5
D.489

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia el ordinal 2 del artículo 398 será objeto de una nueva redacción.

Léase el ordinal 3 del artículo 398.

(Se lee:)

"Si se trata de obligación no susceptible de cumplirse por tercero, a pedido de parte, podrá perseguirse su cumplimiento en especie estableciéndose conminación económica por un plazo no mayor de cuarenta y cinco días; si aún así no se realizare el cumplimiento se liquidarán dichas conminaciones y los daños y perjuicios respectivos; en este caso, las sumas liquidadas por conminaciones se imputarán a los daños y perjuicios respectivos y beneficiarán al ejecutante".

En consideración.

Si me permiten, tengo algunas modificaciones a introducir a este ordinal.

En primer lugar, habría que decir, al inicio, "Si se tratare de obligación".

En segundo término, luego de donde dice "a pedido de partes" hay que eliminar la coma.

En tercer lugar, luego de la palabra "especie", sugiero poner "a cuyo efecto se establecerá una conminación económica", manteniendo el resto del artículo tal como está.

SEÑOR RICALDONI.- Luego de donde dice "cuarenta y cinco días", podría ir un punto en lugar del punto y coma.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habría inconveniente.

SEÑOR TORELLO.- No sé si habrán advertido que aquí damos una solución distinta al régimen de conminación, porque se imputa.

Por otro lado, no sé que les parece si en la parte final del artículo 398.2 establecemos una constancia diciendo que

se tendrá opción de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 398.3.

SEÑOR RICALDONI.- De acuerdo.

SEÑOR TORELLO.- Para una próxima reunión podríamos traer la redacción pertinente.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

Léase el ordinal 4 del artículo 398.

(Se lee:)

"Si la sentencia condena a realizar escritura pública y, en su caso, efectuar la tradición de una cosa, se procederá conforme a lo dispuesto en el ordinal 1. Vencido el plazo, el Tribunal otorgará de oficio la escritura y, en su caso, efectuará la tradición.

Los gastos serán satisfechos por el ejecutante, el cual dispondrá de la vía de apremio para obtener el reembolso de lo que abone".

En consideración.

Al inicio de este ordinal debería decirse "Si la sentencia condenare"; y, al final, "el reembolso de lo que abonare".

SEÑOR TORELLO.- También podríamos sustituir la palabra "realizar" por "otorgar".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 399: Obligaciones de no hacer.

(Se lee:)

"399.1- Si se condena a no hacer alguna cosa, el ejecutante podrá solicitar --si ya se hubiese efectuado-- la reposición al estado anterior, siguiéndose lo dispuesto en el artículo 398.1 y .2.
399.2- El ejecutante podrá optar por pedir directamente ~~los daños y perjuicios y/o los medios de conminación~~ o conjunción necesarios para evitar en el futuro el incumplimiento de la condena; esto último podrá igualmente solicitarse en el caso del ordinal .1 del presente artículo".

SEÑOR PRESIDENTE.- Observo que se debería decir "si se condenare a no hacer alguna cosa", y que no se debe decir "siguiéndose lo dispuesto", sino "procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398.1 y .2. Luego, creo que no corresponde gramaticalmente; es "o" o "y"; una cosa u otra.

De acuerdo a las observaciones del señor Senador Ricaldoni en la página 132 debería suprimirse el punto y coma y hacer una nueva oración.

Léase el artículo 400, Sentencias contra el Estado.

(Se lee:)

"Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.
Si la sentencia condenare al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible, se hará saber al Banco de la República Oriental del Uruguay que debe poner a la orden del órgano jurisdiccional interviniente, debitándola de la cuenta del Estado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo máximo de diez días. Confirmada por el Banco la disponibilidad de la suma, se librará orden de pago a favor del acreedor.
El Poder Ejecutivo tomará, en la preparación de cada Presupuesto General de Gastos las providencias necesarias para cancelar los débitos del ejercicio anterior a que se refiere este artículo".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR RICALDONI.- Este artículo y el siguiente son de una extraordinaria importancia, además de ser nuevos. Sin perjuicio de lo insospechado de su origen, creo que deberían ser estudiados con cierto cuidado. Digo francamente que no los he estudiado y, más allá de que sean convenientes o no, habría que analizar hasta que punto tienen un encuadre total en los textos constitucionales. Con ello haríamos un favor a las mismas normas, porque estaríamos mirándolas con la atención que se merecen.

En consecuencia, propongo que sean postergadas hasta la próxima sesión.

SEÑOR TORELLO.- Quisiera referirme a ciertos antecedentes que ayudarían a mejor pensar estas dos normas.

Se dice que el Estado es inejecutable. Eso no es totalmente cierto. Cuando se le condena a dar alguna cosa, por ejemplo, si es desalojado o adquiere una vivienda y no paga, puede ser lanzado, o sea que es ejecutado.

Lo que sucede es que el patrimonio del Estado es inembargable y, en función de esa inembargabilidad, no puede haber ejecución en dinero, porque no puede haber nunca proceso de ejecución sin patrimonio realizable. O sea que tenemos la curiosa situación de que el Estado es ejecutable en obligaciones de dar o de hacer; pero no lo es cuando se trata de dar una suma de dinero, lo cual no parece congruente.

En casi todos los países existe un fondo embargable del Estado, dispuesto por norma presupuestal, contra el cual se puede girar para hacer efectiva la sentencia.

En este momento, al Estado le sale muy caro no pagar en el momento debido, porque por un decreto-ley del Consejo de Estado, está sujeto al reajuste. Por eso sale bastante cara la demora en resarcir daños y perjuicios. Esta es una norma que conspira contra el buen ordenamiento del Estado, y además no lo prestigia porque no se puede admitir que el Estado no cumpla una sentencia de un órgano que lo integra. La peregrinación de alguien que es beneficiado por una sentencia que condena al Estado a pagar una suma de dinero es increíble, porque tiene que conseguir que

se haga la previsión de esa suma en la Rendición de Cuentas o en el Presupuesto de Gastos; por más que es obligatorio prever esto en cada ley presupuestal.

SEÑOR ORTIZ.- El inciso final del artículo 400 dice que el Poder Ejecutivo tomará, en la preparación de cada Presupuesto General de Gastos, las providencias necesarias para cancelar los débitos del ejercicio anterior.

Esto significa cancelar los débitos que el Estado tenga con el Banco, porque éste adelantó el dinero, y no que el acreedor tenga que esperar al Presupuesto.

SEÑOR TORELLO.- Lo que se quiere es que el Banco adelante, o sea que el acreedor del Estado sea el Banco de la República.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo también tengo las mismas preocupaciones que han llevado al señor Senador Ricaldoni a pedir la postergación de la aprobación de este artículo, a fin de reflexionar bien sobre el mismo.

La primera duda que tengo es en relación a que el Código le ordene pagar al Banco de la República, que es un Ente Autónomo. Muchas veces se quiere ordenar que éste u otro banco abra una línea de crédito para indemnizar, por ejemplo, a productores que sufren perjuicios por fenómenos climáticos; y siempre procuramos hacerlo poniéndolo en forma facultativa, en el entendido de que se va a hacer.

Sin embargo, estoy de acuerdo con el sentido de la norma: hay que buscar un procedimiento para que el Estado pague.

Tiene que haber un patrimonio ejecutable del Estado para satisfacer esas condenas. Por ejemplo, en estos momentos, le está sucediendo algo muy grave al Estado, a raíz de las destituciones en el ex CONAE.

En el futuro, esto va a ser más grave por el sistema de reajustes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto al artículo 401, sugiero que en su "nomen juris" sea "servicios descentralizados",

y no hablar de descentralizados en general. En nuestro ordenamiento constitucional no hay más personas estatales que el Estado central, como lo llama el doctor Casinelli. En lugar de Municipios, deberíamos hablar de Gobiernos Departamentales, que es el nombre constitucional.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 11 y 57 minutos)

mr.4
Dist/489